



Interlocutorio	No. 0422
Radicado	05 266 31 03 003 2021 00047 00
Proceso	Verbal – Responsabilidad Civil Contractual y Extracontractual
Demandante(s)	Inés de Jesús Arcila de Bedout cesionaria de Sandra Milena Vergara González
Demandado(s)	Grupo Monarca S.A. y Fiduciaria Corficolombiana S.A.
Asunto	Resuelve recurso de reposición contra el auto que rechazó la demanda – Concede apelación en el efecto suspensivo

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ENVIGADO

Dieciséis (16) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación, interpuestos contra el auto que rechazó la demanda de fecha 30 de abril de 2021, que formuló la parte demandante, a través de su apoderado judicial.

I. ANTECEDENTES

1.1 **La decisión del Despacho.** Esta Agencia Judicial rechazó la demanda promovida por la parte actora a través de su apoderado judicial, al considerar que no se cumplieron los requisitos exigidos mediante el auto del 25 de marzo de 2021.

1.2 **Fundamentos de la Impugnación.** El recurso de reposición y en subsidio de apelación fue sustentado por el apoderado judicial de la parte demandante aduciendo que la solicitud de medida cautelar sobre el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 001-1055912 sí es procedente, por cuanto el bien se encuentra registrado como de propiedad de la sociedad demandada Fiduciaria Corficolombiana S.A., asimismo, manifiesta que otro Despacho judicial admitió una demanda similar solicitando la misma medida cautelar. Respecto del tipo de responsabilidad que se atribuye a las demandadas indica haber sido claro en el encabezado con la imputación correspondiente.

Finalmente, respecto de la complementación a la inspección judicial indica que fue reformada en su totalidad en el nuevo escrito de demanda y que se cumplió debidamente con el requisito exigido por el Despacho. Además de mostrar su inconformidad con el requisito, por cuanto, a su juicio, se está rechazando la prueba al admitirse la demanda.

1.3 Del trámite impartido al recurso presentado: El auto que rechazó la demanda fue proferido el 30 de abril de 2021 y fue notificado al demandante mediante estados del 03 de mayo del mismo año y dentro del término legal oportuno¹ el apoderado judicial de la parte demandante presentó el recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el auto proferido. Toda vez que en virtud del tipo de providencia que se emite no existe una litis trabada para correr el respectivo traslado, el presente recurso habrá de resolverse de plano, previas las siguientes:

II. CONSIDERACIONES

El recurso de reposición tiene por finalidad que el mismo Juez que dictó la decisión impugnada, la revoque o reforme, para en su lugar proferir una nueva.

Al referirse al recurso de reposición, el artículo 318 del Código General del Proceso, dispone lo siguiente:

"ART. 318 Procedencia y oportunidad. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado ponente no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema, a fin de que se revoquen o reformen (...)".

Siendo procedente el debate de los asuntos que se plantean a través del recurso formulado, el Despacho procede a pronunciarse de fondo sobre los argumentos esbozados por la parte demandante, así:

La inconformidad del recurrente radica en cuatro (4) puntos principales, a saber: (i) que la medida cautelar solicitada sí era procedente, (ii) la imputación de responsabilidad se formuló en debida forma; (iii) los hechos y pretensiones de la

¹ Dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto (Art. 318 Inc. 3)

demanda fueron debidamente formulados tal como lo establece el Código General del Proceso y; (iv) que la solicitud de inspección judicial fue formulada y adecuada de conformidad con lo exigido por la norma procesal.

Inicialmente, tiene que decir el Despacho que tal como lo establece el artículo 35 de la Ley 640 de 2001 en su inciso primero, *“En los asuntos susceptibles de conciliación, la conciliación extrajudicial en derecho es requisito de procedibilidad para acudir ante las jurisdicciones civil, contencioso administrativa, laboral y de familia, de conformidad con lo previsto en la presente ley para cada una de estas áreas.”*

Una de las excepciones al cumplimiento de dicho requisito, se encuentra establecida en el párrafo primero del artículo 590 del Código General del Proceso, indicando que *“En todo proceso y ante cualquier jurisdicción, cuando se solicite la práctica de medidas cautelares se podrá acudir directamente al juez, sin necesidad de agotar la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.”*

Igualmente prevé el artículo 590 *Ibidem*, en su numeral 1 Literal A respectivamente, en lo tocante a las medidas cautelares en procesos declarativos, que *“desde la inscripción de la demanda, a petición del demandante, el juez podrá decretar las siguientes medidas cautelares: la inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro y el secuestro de los demás cuando la demanda verse sobre dominio u otro derecho real principal, directamente o como consecuencia de una pretensión distinta o en subsidio de otra, o sobre una universalidad de bienes.”*

Siendo interpuesta la demanda con pretensiones declarativas, de conformidad con la claridad de la regla que acaba de citarse, misma que ha de gobernar el presente caso, ha de verse cómo es posible la inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro que sean propiedad de la parte demandada. En el presente caso, se solicitó la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria 001-1055912, pero de un estudio del mismo se encuentra que conforme consta en la anotación No. 004 de este, el 17 de noviembre de 2011, se realizó transferencia de dominio a título de beneficio en fiducia mercantil a favor de la Fiduciaria Corficolombiana S.A. como vocera y administradora del Fideicomiso Cantarida II y en la anotación No. 007 se inscribió la escritura pública No. 1728 del 21 de mayo de 2016 de la Notaría Cuarta

de Medellín, en el que dicha administradora constituyó fideicomiso civil a favor de Fiducaria Corficolombiana como vocera del Fideicomiso Monteforte y a Fiducaria Corficolombiana como vocera del Fideicomiso Cantariada II.

En virtud de lo anterior, nótese que desde el 21 de noviembre de 2011 se inscribió la escritura pública No. 1856 del 17 de noviembre de 2011 donde se transfirió el derecho de dominio en razón de un negocio jurídico de fiducia mercantil, a favor de la sociedad Fiducaria Corficolombiana como vocera del Fideicomiso Cantariada II, recalcando, que Fiducaria Corficolombiana no actúa como persona jurídica adquirente del derecho de dominio sino como un mero administrador del Fideicomiso Cantariada II.

Respecto del contrato fiduciario, dice el artículo 1226 del Código de Comercio que: *“La fiducia mercantil es un negocio jurídico en virtud del cual una persona, llamada fiduciante o fideicomitente, transfiere uno o más bienes especificados a otra, llamada fiduciario, quien se obliga a administrarlos o enajenarlos para cumplir una finalidad determinada por el constituyente, en provecho de éste o de un tercero llamado beneficiario o fideicomisario.”*

Cabe resaltar que el inmueble transferido en virtud de este negocio nunca ingresa al patrimonio del administrador, así lo establece el artículo 1227 ibídem *“Los bienes objeto de la fiducia no forman parte de la garantía general de los acreedores del fiduciario y sólo garantizan las obligaciones contraídas en el cumplimiento de la finalidad perseguida.”*

En otras palabras, no se puede considerar, como erróneamente lo afirma el recurrente, que el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 001-1055912 hace parte del patrimonio de la sociedad demandada **Fiducaria Corficolombiana S.A.**, por cuanto esta actúa como un mero administrador, inicialmente en favor del Fideicomiso Cantariada, posteriormente del Fideicomiso Cantariada II y actualmente como de este y del Fideicomiso Monteforte.

En los términos anteriores, es claro para este Despacho que es inviable la medida cautelar mediante la cual se pretende omitir el cumplimiento de la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad para acudir a la administración de justicia.

Por ello, especial importancia emerge de la exigencia de la acreditación de tal requisito de procedibilidad en el auto inadmisorio (Art. 90 Inc. 3 Nral. 7) del 25 de marzo de 2021 como del auto que rechazó el libelo del 30 de abril de 2021, pues no existe solicitud de medida cautelar viable que le permita a la parte demandante acudir directamente a la jurisdicción para la resolución del conflicto.

Ahora bien, en tanto el incumplimiento del mencionado requisito es suficiente para el rechazo de la demanda, la decisión motivo de reposición permanecerá incólume en esta instancia.

III. DECISIÓN

De conformidad con lo expuesto en el acápite de las consideraciones de esta providencia habrá de negarse el recurso de reposición propuesto por la parte demandante.

Respecto al recurso de apelación interpuesto de manera subsidiaria, por ser procedente de conformidad con lo establecido en el numeral 1° del artículo 321 del Código General del Proceso, se habrá de conceder el mismo en el **efecto suspensivo** para que se surta ante el H. Tribunal Superior de Medellín Sala Civil.

Por lo anteriormente expuesto, y sin más consideraciones el **JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ENVIGADO**,

RESUELVE:

Primero. No reponer el auto que rechazó la demanda de fecha 30 de abril de 2021, en el cual se entiende controvertido el que la inadmitió del 25 de marzo de 2021, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

Segundo. Conceder el recurso de apelación interpuesto en subsidio, ante el H. Tribunal Superior de Medellín Sala Civil, en el efecto suspensivo.

Tercero. Ejecutoriada la presente providencia, por la Secretaría del Despacho se remitirá el expediente digital a la Secretaría del H. Tribunal Superior de Medellín Sala Civil.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNANDO ANTONIO BUSTAMANTE TRIVIÑO
JUEZ

04

Firmado Por:

HERNANDO ANTONIO BUSTAMANTE TRIVIÑO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 003 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE ENVIGADO-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: b34723a6f01c5425f187ac9936ee5ae15a9f48cbcf74f2fbdbb8d2e5a52e530c
Documento generado en 16/06/2021 04:43:47 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>